



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0039-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0117/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0117/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0039-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, ASI COMO DEL AMPARO EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO en solicitud de protección de los derechos fundamentales conculcados al accionante, LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS, al excluirlo como pre candidato ganador al cargo de elección Popular de Candidato a Alcalde por el Municipio Santo Domingo Norte de Cara a las Elecciones Generales del año 2024, excluyéndolo del listado oficial a cargos de elección popular por la Circunscripción 6 Santo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Norte, por la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA FUERZA DEL PUEBLO y el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO; sin respetar la cuota de la juventud, el porcentaje establecido para la reserva, entre otras violaciones a sus derechos constitucionales y legales, en franca violación al Derecho a la Información, Derecho de ser elegible (sufragio pasivo). Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, tutelados en nuestra Carta Magna en los artículos 49.1, 22.1, 38, 39, 68 y 39.

DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la presente acción constitucional de amparo por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declarar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS, tutelados en los artículos 49.1, 22.1, 38, 39, 68 y 39, y, en consecuencia ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEE PUEBLO a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA FUERZA DEL PUEBLO inscribir en el Listado Oficial de Candidatos a Regidores por la Circunscripción 6, Santo Domingo Norte al accionante LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS, de conformidad con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en dicha demarcación territorial por los accionados.

CUARTO: DECLARAR IRRECIBIBLES el envío de cualquier LISTADO OFICIAL DE CANDIDATOS A REGIDORES del Partido la Fuerza del Pueblo por la Circunscripción 6 Santo Domingo Norte ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) de cara a las elecciones del año 2024 hasta tanto se le dé cumplimiento a la presente decisión para GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el respeto de los derechos constitucionales de los pre-candidatos del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, incluyendo al hoy accionante LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS o EN SU DEFECTO ORDENAR LA REALIZACION DE NUEVAS MEDICIONES PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES.

QUINTO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del accionante.

SEXTO: Compensar las costas de oficio.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-208-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar a las partes recurridas, partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa, en representación de la parte accionante; igualmente, asistieron los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciados Manuel Mateo Calderón, Geraldo Rivas y Ramón Vargas, en nombre y representación de la parte acciona, partido Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, la parte accionada solicitó la comunicación de documentos, a lo que no se opuso la parte accionante, en tal virtud, esta Corte decidió:

“PRIMERO: Se aplaza la presente audiencia para el día jueves treinta (30) de noviembre del año 2023, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.” *(sic)*

1.4. A la audiencia del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) asistió el licenciado Carlos Manuel Mesa en representación del accionante señor Luis Fermín Cruz Santos y, en representación de la parte accionada asistieron los doctores Manuel Mateo Calderón, Geraldo Rivas y Ramón Vargas, quienes procedieron a comunicar al Tribunal lo siguiente:

“Las partes hemos convenionado solicitarle que nos otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas (48), para preparar comunicación de documentos y preparar nuestro medio de defensa.” *(sic)*

1.5. La parte accionante, no se opuso y solo solicitó se tuviera en consideración el plazo, a lo que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“Primero: El presente proceso queda aplazo con el fin de que se produzca entre las partes la respectiva comunicación de documentos.

Segundo: Fijamos la próxima audiencia para el lunes cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana.

Tercero: Las partes quedan debidamente convocadas.” *(sic)*

1.6. En la audiencia del cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) asistieron los licenciados Hamilton Dionicio Brito Batista, conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, quienes actúan en representación del accionante Luis Fermín Cruz Santos y, en representación de la parte accionada asistieron los doctores Manuel Mateo Calderón y Luis Manuel de Peña. Momento después el accionante solicitó hacer un depósito de documentos y producir una comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte accionada respondió de manera positiva, indicando que no les afecta y están en disposición de conocer el fondo, a lo que el Magistrado Presidente le concede la palabra a la parte accionante para que presente su acción, el accionante indicó:

“Primero: Declarar la admisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y, en consecuencia declara la vulneración de los derechos fundamentales al accionante Luis Fermín Cruz Santos, tutelados en los artículos 49.1, 22.1, 38, 39, 68 y 39, en consecuencia, ordenar al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo inscribir en el listado oficial de candidatos a regidores por la circunscripción 6, Santo Domingo Norte al accionante



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Luis Fermín Cruz Santos, de conformidad con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en dicha demarcación territorial por los accionados.

Segundo: Declarar irrecibibles el envío de cualquier listado oficial de candidatos a regidores del Partido Fuerza del Pueblo por la Circunscripción 6, de Santo Domingo Norte ante la Junta Central Electoral (JCE) de cara a las elecciones del año 2024 hasta tanto se le dé cumplimiento a la presente decisión para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos constitucionales de los pre-candidatos del Partido Fuerza del Pueblo, incluyendo al hoy accionante Luis Fermín Cruz Santos o en su defecto ordenar la realización de nuevas mediciones para garantizar la transparencia y la democracia participativa de todos los aspirantes.

Tercero: Compensar las costas de oficio.” (Sic)

1.7. En respuesta, la parte accionada, se pronunciaron de la siguiente manera:

“Primero: Excluir a la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo, por falta de legitimidad pasiva, conforme ha sido el criterio constante de este Tribunal.

Segundo: Declara inadmisibles la presente acción de amparo, por existir otras vías, que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo creada mediante el artículo 57 de los Estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, así como los artículos 21 y 22 del Reglamento electoral.

Tercero: Para el caso no estimar de manera positivas las conclusiones principales, también declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente en atención al artículo 70.3 de la ley 137-11, toda vez que la parte accionante no ha depositado elementos de pruebas donde se puedan establecer las supuestas violaciones a derechos fundamentales.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional.” (sic)

1.8. A esto, el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Que se rechacen las conclusiones incidentales promovida por la parte accionante por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal.

En cuanto al fondo ratificamos nuestras conclusiones.” (sic)

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte accionante, señor Luis Fermín Cruz Santos, sostiene como hechos relevantes de la causa, que el mismo fue debidamente inscrito como precandidato a Regidor por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) por ante el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, específicamente en la circunscripción seis (6), participando en las encuestas realizadas por el Centro de Estudios Sociales Políticos (CESP), método de selección seleccionado por el referido partido para seleccionar las candidaturas de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El accionante continúa sus argumentos indicando, que en las referidas encuestas quedó en la sexta (6ta) posición en popularidad por su partido en la referida demarcación donde se encuentran diecisiete (17) plazas para el nivel de regidores, a lo que el accionante cuestiona, “(...) Cabe resaltar que no obstante este resultado el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO NI LA COMISION NACIONAL ELECTORAL HAN PRESENTADO LAS FICHAS TECNICAS UTILIZADAS POR DICHA FIRMA ENCUESTADORA, NI LOS DEMAS COMPONENTES DE ESTE TIPO DE INFORME CONSULTIVO, no obstante, los requerimientos que se le han formulado.”

2.3. Sobre la violación al porcentaje de la proporción de género el accionante arguye, “Que no obstante haber obtenido el sexto (6to) lugar en dicha encuesta, el partido ha reservado cinco (5) plazas de las diez (10) para la cuota de los Hombres, y han dejado fuera al requirente LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS, lo cual constituye una violación a la Ley Electoral, de manera específica el porcentaje establecido en el art. 58 y siguientes de la Ley 33-18 con respecto a las reservas en las candidaturas, lo cual se subsume en una violación a los derechos constitucionales y políticos de dicho aspirante, quien goza de una popularidad y una simpatía en todo el Municipio dado su gran trabajo y trayectoria política y trabajo social en dicha demarcación territorial, lo que lo hace merecedor de un mejor trato partidario y su elección constituirá en un gran aporte en las Elecciones Generales del año 2024 y una digna representación en el Consejo de Regidores de la Alcaldía del Municipio Santo Domingo Este” (*sic*).

2.4. El accionante indica, además, como argumento de validez para sus pretensiones, “Que el requirente LUIS FERMÍN CRUZ SANTOS, no solo cumple con el porcentaje establecido para ser elegible como candidato del partido, sino que también forma parte de la cuota de la juventud establecida por el legislador ordinario para garantizar los derechos constitucionales, civiles y políticos de nuestra Carta Magna, de manera específica lo establecido en el artículo Artículo 54 de la Ley 33-18” (*sic*).

2.5. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: de manera preliminar, (i) que se declare de urgencia el conocimiento de la presente acción de amparo; de manera principal (ii) que se admita la presente acción de amparo en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (iii) que se declare irrecibible el envío de cualquier listado final de regidores del partido Fuerza del Pueblo (FP) por la circunscripción número seis (6) de Santo Domingo Norte ante la Junta Central Electoral (JCE) de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de dos mil veinticuatro (2024) hasta tanto no se conozca el presente proceso, o en su defecto, y, (iv) que se ordene la realización de un nuevo proceso de medición para garantizar la transparencia y la democracia participativa de todos los aspirantes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. Los accionados, partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, presentaron conclusiones incidentales y varios medios de inadmisión en la audiencia del cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a saber: a) primero, la exclusión de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), por falta de legitimidad pasiva, conforme ha sido el criterio constante de este Tribunal. Como medios de inadmisión presentaron; b) Inadmisibles por existir otras vías; y, c) la notoria improcedencia por el accionante no haber depositado elementos de pruebas que se puedan establecer las supuestas violaciones a derechos fundamentales.

3.2. Con respecto al primer medio de inadmisión propuesto, la parte accionada establece que “(...) en este caso la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo creada mediante el artículo 57 de los Estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, así como los artículos 21 y 22 del Reglamento electoral.” Estos se constituían en otra vía más efectiva para la protección de los derechos del accionante.

3.3. En cuanto al segundo medio de inadmisión, la accionada sustenta el mismo en atención a lo establecido en la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 70 numeral 3 y plantea el argumento; “(...) declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente en atención al artículo 70.3 de la ley 137-11, toda vez que la parte accionante no ha depositado elementos de pruebas donde se puedan establecer las supuestas violaciones a derechos fundamentales.”

3.4. Finalmente, la parte accionada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó solicitando: (i) la exclusión del proceso de la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido, por falta de legitimación pasiva; (ii) la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otras vías a lo interno del partido político, y subsidiariamente; (iii) sea declarado inadmisibles por notoria improcedencia de la acción, por no depositar elementos de pruebas donde se puedan establecer las supuestas violaciones a derechos fundamentales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante no depositó piezas probatorias para sustentar sus argumentos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. De su lado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), como parte accionada, tampoco aportó elementos de pruebas al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA PARTE COACCIONADA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) POR FALTA DE CALIDAD O LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

6.1. La acción de amparo objeto de análisis fue incoada por el ciudadano Luis Fermín Cruz Santos contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), sin embargo, como señalamos precedentemente, en la audiencia pública celebrada el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la parte accionada propuso la exclusión de la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), por falta de legitimidad pasiva, según ha sido el criterio de este Tribunal.

6.2. Sobre la legitimación procesal o calidad es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. Es decir, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Por tanto, es una condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. La calidad procesal para actuar en amparo recae sobre cualquier particular o persona moral que reclame la protección de sus derechos fundamentales².

6.3. A razón de lo antes expuesto es preciso verificar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 21." Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de

¹ Cfr. Tavares Hijo, Froilán.: (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma. Edición, p. 288.

² Constitución de República Dominicana, artículo 72; y, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, artículo 67.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.4. De igual modo, es importante referir el contenido textual del párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

6.5. Ese Tribunal ha fijado posición al respecto en sentencias anteriores indicando;

A partir del contenido de la disposición rescatada, esta corte reafirma su criterio de que son las organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial. En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político per se, en cabeza de su dirección central o nacional - y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento.³

6.6. En el caso en marras, el recurrente incoa dicho recurso no tan solo contra la organización política, sino contra su comisión de elecciones, y conforme al criterio consolidado de este colegiado, los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos están envueltos, los mismos deben de ser representados por el partido que pertenecen, debido a que son los partidos quienes tienen la personería jurídica. De hecho, en su sentencia TSE-008-2019 este Tribunal señaló lo que a continuación se transcribe:

Considerando (26°): (...) En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la [ley de la materia]⁴

³ Sentencia TSE-001-2021 de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) p.14

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2019, de fecha catorce (14) de marzo, p. 23, párr. 26. Vale decir que esta decisión se hace eco del criterio contenido en la sentencia TSE-018-2017, dada por esta jurisdicción especializada en fecha primero (1°) de junio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. En virtud de los textos pre citados y conforme a lo que se ha explicado, el único organismo que debió estar puesto en causa como accionado en el caso que se está analizando, es la organización política; partido político Fuerza del Pueblo (FP), por lo que ningún organismo interno o dependencia de este tiene personalidad jurídica por sí solo de forma autónoma y distinta al partido político como tal, resulta deductivo concluir en que en el caso de la especie la Comisión Nacional Electoral (CNE) carece de legitimación procesar para figurar y participar en esta instancia, lo cual se aceptan las conclusiones incidentales planteadas en audiencia por la parte accionada y vía de consecuencia se debe declarar inadmisibles la presente acción de amparo por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte coaccionada Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP), al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió una de las conclusiones incidentales de la parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la referida inadmisibilidad de la presente acción.

7.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibles cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal⁵, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

⁵ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal⁶, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.5. En la presente acción de amparo se procura se tutelen los derechos del ciudadano en cuanto; derecho a la información, a ser elegible, dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tutelados en nuestra Carta Magna. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.

(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.⁷

7.6. Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Luis Fermín Cruz Santos alega que el partido político Fuerza del Pueblo (FP), aun quedando este en el sexto (6to) lugar de las encuestas celebradas por su partido, pretenden excluirlos de las candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral como regidor por la circunscripción número 6, por esta razón solicita sean declaradas irredimibles los listados donde su candidatura no sea propuesta.

7.7. En esas circunstancias, esta Corte verifica que ciertamente, aunque en las encuestas celebradas por el partido el accionante resultó en las primeras posiciones, esta encuesta no ha sido cuestionada, pues el partido todavía no ha presentado el listado definitivo con las propuestas de sus candidaturas, además, tal y como sostuvo la parte accionada *in voce* en audiencia, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si está amenazado o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante, y tampoco se aportaron pruebas donde se puedan establecer las supuestas violaciones a derechos fundamentales. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

7.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte coaccionada Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP), al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el señor Luis Fermín Cruz Santos, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por notoria improcedencia, en virtud de que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña

Sentencia núm. TSE/0117/2023
Del 4 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-05-0039-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RDCU/kadv

Secretario General